



Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

RV: Rad. 20220046400. Impugnación de auto 26 de julio de 2023. Liquidación de sociedad conyugal conformada por DINEY TRUJILLO y JOSE AMIN RAMIREZ ARCE, conjunta con la Liquidación de la herencia por muerte de este último.

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

1 de agosto de 2023,

<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14:13

Para: Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>, Julio Antonio Claret Sierra Ortiz

<jsierrao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Liliana Quintero Quiroga <lquintequ@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Allega Recurso Auto 26.07.2023 LMC

De: jorge enrique medina andrade <jenriquemedina@yahoo.com>**Enviado:** martes, 1 de agosto de 2023 1:25 p. m.**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: Rad. 20220046400. Impugnación de auto 26 de julio de 2023. Liquidación de sociedad conyugal conformada por DINEY TRUJILLO y JOSE AMIN RAMIREZ ARCE, conjunta con la Liquidación de la herencia por muerte de este último.

Buenas tardes.

Por confusión en la dirección electrónica oficial de despacho reenvió la impugnación de la referencia.

En lunes, 31 de julio de 2023, 13:13:11 GMT-5, jorge enrique medina andrade <jenriquemedina@yahoo.com> escribió:

Buenos tardes.

Presento el recurso procesal, en documento escrito en tres folios PDF.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

Apoderado de la parte actora.

**Impug Rep auto 26 de julio.pdf**

99K

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C. MULTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

Asunto: Rad. 20220046400. Impugnación de auto 26 de julio de 2023. Liquidación de sociedad conyugal conformada por **DINEY TRUJILLO** y **JOSE AMIN RAMIREZ ARCE**, conjunta con la Liquidación de la herencia por muerte de este último.

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en ejercicio del poder conferido por **DINEY TRUJILLO**, **ANA MILENA RAMIREZ C.** e **INGRID RAMIREZ**, manifiesto a la señora Juez, que impugno en reposición el auto del 26 de julio de 2023, para que sea revocado y, en su lugar se profiera sentencia anticipada en consideración a que no existen pruebas por practicar, como lo autoriza el número 2 del artículo 278 del C.G.P.

La providencia que se impugna en reposición niega la solicitud de sentencia anticipada, con fundamento en la siguiente consideración:

"(...) por cuanto hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, cualquier heredero podrá pedir que se le reconozca su calidad tal y como lo establece el artículo 491 numeral 3 del Código General del Proceso."

La disposición legal contenida en el artículo 491, esto es, que permite hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, estén facultados para pedir que se les reconozca su calidad, no es óbice para que se apliquen las circunstancias legales previstas por el mismo ordenamiento, para proferir la sentencia anticipada; la razón es muy clara: todos los sujetos mencionados en la norma citada, conservan la facultad de ejercer sus eventuales derechos hasta antes de la **ejecutoria de la sentencia aprobatoria anticipada**.

Ante la inexistencia de bienes y deudas, esto es, por ausencia de bienes y deudas objeto del proceso de liquidación, consecuente con la conjunta voluntad acordada por las partes que represento, es decir, teniendo presente que al juez no le es factible pronunciarse sobre la aprobación de inventarios y avalúos, en efecto tampoco le es viable decretar partición o adjudicación de bienes o deudas inexistentes, le corresponde, como lo prescribe el número 1 del artículo 509 del C. G del P. dictar de plano la sentencia aprobatoria de las liquidaciones, de inexistencia de bienes y pasivos, como se demandó inicialmente por la cónyuge sobreviviente y, hoy la coadyuvan los reconocidos herederos de común acuerdo.

Ante la aparente falta de objeto material del presente proceso, en particular respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, presento argumentos adicionales de la jurisprudencia nacional que obligan a tramitar las liquidaciones de los patrimonios de la herencia y la sociedad conyugal.

Sentencia C-700/13. -Distinción entre DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

“Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). Para la Corte es esencial reconocer la distinción entre disolver y liquidar una sociedad conyugal, por cuanto una de las razones para justificar la presunta desproporción de la exigencia de “liquidación”, es que para evitar la existencia simultánea de sociedades conyugales y patrimoniales basta la “disolución” la sociedad conyugal anterior.”

Para la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente 7603. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Y Sentencia del 4 de septiembre de 2006, expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

la liquidación la sociedad no subsiste, porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, “traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.

Señora Juez, atentamente,

Jorge Enrique Medina Andrade

JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE

C. C. # 12.119.433 de Neiva.

T.P. N.º 64.292 del C.S.J.